RAWSON, de diciembre de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. A. SRL c/ CORPORACIÓN MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO” (Expte.: Nº 22.925 - P -2013).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1505/1525 vta. la actora interpone Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal de Justicia Nº 03/SROE/14, obrante a fs. 1488/1500. La demandada contesta el traslado de los agravios a fs. 1529/1539 vta.----------

------ **I.-** En la pieza bajo examen la actora explica el objeto de la pretensión en el punto I, y desarrolla luego los antecedentes del caso, en los sub ítems 2 a 11, tanto de la demanda como de su contestación. Hace referencia a las pruebas producidas. En el punto II, renglón 12, se refiere a la sentencia de este Tribunal en su parte dispositiva.----------

------ Indica haber efectuado la oportuna introducción de la cuestión federal (punto III) y en el punto VIII, desarrolla su posición respecto de la arbitrariedad que atribuye al fallo. Transcribe párrafos de pronunciamientos de la Corte Suprema que considera aplicables.-------

------ En el punto IX expresa sus agravios. El primero de ellos se refiere al quebrantamiento de la garantía de la imparcialidad la que se constituye, según sus términos, porque este Cuerpo ha tratado el tema protegiendo, exclusivamente, los intereses económicos del municipio en una interpretación que califica de inadecuada, respecto de lo que establece el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. Agrega que la declaración preliminar "proclive a la defensa de los intereses del estado" se corporizó en la renuencia a examinar todas sus quejas; en la agrupación de los agravios con exclusión del principal de ellos y en la descalificación constante del memorial de la actora.----------

------ El segundo agravio lo sustenta en la omisión que atribuye al fallo, de no haber tratado ni resuelto, la principal queja de dicho memorial, cual fue el supuesto reconocimiento que la demandada le atribuyó respecto de la Resolución N° 507/1993, y que, a "al entender de esa parte, obstaba en forma determinante el progreso de la acción".-

------ Agrega que en este último caso, la obligación de impugnar el acto administrativo, nace de la suposición que el Estado sólo debe responder por los efectos de sus actos ilícitos. Ello obligaría, según su parecer, a que la demanda por daños y perjuicios contra aquel poder, deba ser precedida por la declaración de ilegitimidad del acto administrativo.----------

------ Sostiene que sus agravios satisfacen lo exigido por la Corte Suprema en Fallos, 315:319. Agrega que el daño se evidencia por la pérdida de recaudación por tarifa insuficiente; que la relación de causalidad está acreditada pues este último se ha producido a partir del dictado de la Resolución N° 507/93; que la autoría se atribuye al Estado

Municipal por incumplir la Ordenanza N° 3994/92; que el sacrificio de su parte se representó por el cumplimiento de la concesión en estado de desequilibrio sin que medie un deber jurídico de soportar el daño por una eximente que la accionada no mencionó en su defensa.----------
---

------ Indica que este Tribunal ha eludido el análisis riguroso de sus once agravios, ocasionándole una inadecuada interpretación de las pruebas de autos y un menoscabo patrimonial a su parte. Reitera que se ha omitido tratar su queja principal respecto de la innecesaria obligación de cuestionar la Resolución N° 507/93.----------

------ Luego atribuye al fallo de este Tribunal dos vicios: el primero el de tener por cierto que su parte hubiera consentido el acto administrativo generador de los daños; y el segundo, en lo innecesario de plantear la ilegitimidad del acto administrativo para reclamar los daños y perjuicios de él derivados. Afirma que ambos supuestos fueron desarrollados en forma crítica y fundada, con sustento en doctrina y jurisprudencia aplicable, por lo que no podían significar una mera discrepancia con el fallo de la Alzada.----------

------ Señala que el fallo opugnado adolece del vicio reseñado por la Corte Suprema en punto al desconocimiento de la autoridad institucional de la que ella está investida.----------

------ Como cuarto agravio invoca la omisión de tratar lo referido por la actora respecto del interés de los usuarios y los subsidios, donde manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido por este Tribunal al considerar que no se habían atacado los pilares del fallo de la Alzada.--

------ Reproduce los ítems que formaron su quinto agravio para luego sostener que su parte examinó los dichos de la Cámara de Apelaciones y que los criticó debidamente. Reconoce que no pudo incorporar información tempestivamente referente a las sumas que hoy cubren los subsidios.----------

------ Se queja asimismo, de la "achacada" omisión de corroborar el perjuicio económico padecido ya que la pericial producida y agregada al juicio informó sobre este tópico al comparar la tarifa otorgada por el municipio accionado por cada boleto con la que derivaba de la aprobada por la Ordenanza N° 3994/92. Formula petitorio de estilo.----

------ A fs. 1529/1539 vta. contesta los agravios la parte demandada. Sostiene que no se advierte la presencia de un caso federal en la medida que se trata de una discrepancia de la recurrente con lo resuelto por este Tribunal forzando una declaración de arbitrariedad de sentencia que no es tal. Agrega que no tiene apoyatura la revisión de la Corte Suprema en la medida que se trata de cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de grado, ajenas al remedio federal.--------

------ Enfatiza que la recurrente no demuestra la arbitrariedad que invoca sino su disentir con lo resuelto. Define luego la imparcialidad como falta de designio a favor o en contra de personas o cosas. Resalta que en autos no se observa ni un atisbo de esta causal o que fuera demostrado por la recurrente ya que solo lo enuncia y formula una interpretación exclusivamente subjetiva.----------

------ En cuanto al agravio referido a la omisión de tratar su principal queja no es tal, y señala que fue abordado plenamente, circunstancia

que se evidencia con la transcripción de partes del pronunciamiento de los magistrados votantes, que expresamente se refieren al tema. Agrega además, que los magistrados no están atados a seguir las razones jurídicas de las partes. Sostiene, en general, los fundamentos del resolutorio opugnado y peticiona el rechazo del recurso extraordinario deducido.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Tal como lo establecen los artículos 259 y 260 del CPCC, compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, y cotejar que se hayan cumplido los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, en cuanto a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde, asimismo, a las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011.----------

------ **II.-** En primer lugar se advierte que la Sentencia Definitiva N° 03/SROE/2014 fue notificada a la actora el 07 de marzo de 2014 y el recurso extraordinario fue presentado el 21 de marzo del mismo año, por lo que se han satisfecho las exigencias de interposición de lugar y tiempo (art. 260 del CPCC).----------

------ **III.-** El recurso respeta, asimismo, el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos por la Acordada Nº 4/07, así como el formato de hoja dispuesto en la Acordada N°

38/11. La demandada en cambio, presenta la contestación de dicho memorial en hoja tamaño oficio, es decir, no respeta esta última Acordada.-.----------

----- **IV.-** El primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, se encuentra cumplido, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal. Al ser definitivo, se constata lo previsto por el inc. "a" in fine del art. 3° de la referida Acordada.----------

------ Por su parte, se observa que la carátula que precede al recurso, coincide con el formulario modelo y la recurrente refiere adecuadamente, la decisión cuestionada. Cumple así, con lo dispuesto en el inc. "f" del art. 2° de la Acordada antes indicada.----------

-

------ **V.-** También señala la actora que ha dado cumplimiento al ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", en las páginas 1311 vta. y 1408, pero de la lectura de ambas páginas, se advierte que no realizó la reserva suficiente dentro del contexto en que se debía formular para habilitar esta vía extraordinaria.----------

-

------ Es dable señalar que la Corte Suprema viene sosteniendo en forma pacífica y reiterada que la materia federal debe estar correcta y oportunamente planteada, además de haberse mantenido en todas y cada una de las instancias. Este bosquejo no puede traducirse en una mera reserva ya que para su adecuado planteo “como base del recurso extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito. Tal requisito no se cumple con la reserva del caso federal que formula el

recurrente para ocurrir en su oportunidad a la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48" (Confr.: CSJN, Fallos, 259:194, citado por Jorge A. Rojas en el sitio web: http//:www.jorgerojas.com.ar, 11/11/14).----------

----- Es que "... la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes..." (Confr.: CSJN, Fallos, 334:365).----------

------ Ello no quiere decir que deban emplearse fórmulas sacramentales o especiales para su introducción, pero si es indispensable que se invoque de manera explícita el derecho nacional que se estima desconocido y la expresión de su conexión con la materia del pleito (Confr.: CSJN, Fallos 228:603).----------

------ La recurrente, lejos de explicar las normas federales afectadas y su relación con el caso, solamente se limita a reservarse el derecho de recurrir a la Corte Suprema Nacional y a la Interamericana de Derechos Humanos. Es mas, cuando expresó agravios contra la sentencia de la Alzada que revocó el pronunciamiento de grado que la favorecía, tampoco cumplió con la carga de relacionar el tema federal en juego con las circunstancias relevantes del caso. Lejos de ello, insistió entonces, como lo hace en esta presentación, con el desarrollo de su opinión subjetiva respecto de la solución del caso.----------

------ Al ser un paso insoslayable la deducción, planteamiento o introducción de la cuestión federal su carencia constituye un obstáculo

serio en el camino trazado por la parte actora, por lo que incumple con lo dispuesto por la Acordada en el art. 2°, inc. “i”.----------

------ **VI.**- El primer agravio que invoca la actora es que se ha producido el quebrantamiento de la garantía de imparcialidad. Sostiene que al principiar su voto el primer sentenciante, puso en evidencia su interés de proteger los bienes del fisco. Esta aseveración la sustenta en los aspectos del fallo que reproduce parcialmente, pero no dejan de representar su exclusiva interpretación del tema en la medida que no acredita cómo es que la supuesta parcialidad se materializa en la sentencia.----------

------ La sola expresión de que hay parcialidad en los sentenciantes no alcanza para tener por configurada causal tan grave como la que denuncia. Es mas, de su lectura se desprende una interpretación subjetiva, que tergiversa, o en el mejor de los casos denota falta de conocimiento, respecto de los recaudos que condicionan la admisibilidad del recurso de apelación ordinaria previsto por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Este remedio procesal solo es admisible cuando una de las partes es la “Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta”.----------

------ A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha sentado jurisprudencia referida a que para el supuesto de la apelación ordinaria que le compete resolver, que siempre deben estar en juego “los intereses locales de la Capital Federal y territorios nacionales (Confr.: Fallos, 234:427; 241:218). El interés se refiere a la “parte” que interviene y no a otra cosa. Es más, en nuestra Provincia el particular

que litigue contra alguna de dichas partes, puede articular el recurso (Confr.: este Cuerpo, SD N° 23/SROE/2011).----------

------ Derivar de la palabra “interés” una intencionada parcialidad sin una adecuada acreditación de que dicha causal se ha configurado, impide habilitar la vía que se intenta. Incumple así con la regla dispuesta por el art. 3°, inc. “b” de la Acordada 4/07.----------

------ **VII.**- Analizando ahora los restantes recaudos del art. 3° de la referida Acordada y teniendo en cuenta que la recurrente sustenta el remedio federal en la arbitrariedad del pronunciamiento dictado por este Tribunal, es imprescindible recordar, en primer lugar, que la Corte Suprema sostiene el criterio excepcional para su aplicación por lo que no corresponde admitirla cuando existan fundamentos suficientes que sostengan el fallo atacado. Así, solo es viable contra decisorios que carezcan de todo soporte normativo o jurídico, en cuyo caso dejarían de representar actos jurisdiccionales propiamente dichos.----------

------ Esta causal obliga constatar graves falencias e irregularidades en los resolutorios atacados, que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógica-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando por ello -y al no contar con respaldo fáctico jurídico- la lesión de derechos y garantías constitucionales tales como la propiedad y el debido proceso; mas en la invocación de la afectación de esos derechos y garantías constitucionales ha de demostrarse la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal aducida en él, pues la sola mención de preceptos federales en el recurso, o en otros términos, el planteo de una cuestión federal, no es bastante

para avalar la admisibilidad del recurso si no se da aquella relación; y ella existe sólo cuando la solución requiere necesariamente la interpretación del precepto federal aducido (Confr.: CSJN, Fallos, 121:458; 125:292; 143:73; 187:624; 248:129).----------

------ Es por ello que: “La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del recurrente con las conclusiones del “a quo” ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos: 298:30; 302:837, 1030; 303:769, entre otros).----------

------ Así, cuando la recurrente califica como arbitraria la omisión de tratar su principal queja de la sentencia de Cámara, respecto del pretenso consentimiento de la Resolución N° 507/1993, ello es incorrecto. El pronunciamiento trató este tema a fs. 1494 vta. por lo que no hubo olvido en su análisis y resolución. Alli se dijo que era obligación de la apelante demostrar el desacierto de la Alzada al aplicar la presunción de validez y legitimidad de los actos administrativos consentidos por la actora.----------

------ La recurrente equivoca al decir que no se lo consideró. Ocurre que el resultado no le fue favorable por lo que desarrolla su postura particular sobre el tema e insiste en afirmar “la innecesariedad de plantear la ilegitimidad del acto administrativo para reclamar los daños y perjuicios de el derivados”. Adviértase que si está reconociendo, en forma expresa, que ese acto le causó el perjuicio, debía acreditar por qué no “necesitaba” ser atacado previamente.----------

------ Si esta demostración se incumple, no puede hallar andamiaje la tacha que se busca a través de la vía recursiva bajo examen.----------

----- **VIII.-** La otra queja de la recurrente, bajo el título "La omisión de considerar lo expresado por la actora con relación al interés de los usuarios y los subsidios", representa una repetición de lo dicho por la parte actora al apelar la sentencia de la Alzada, pero en modo alguno demuestra el yerro de este Cuerpo al confirmar aquel pronunciamiento. Es más, nada dice al respecto, ya que transcribe su modo de pensar sobre el rubro que cuestiona pero soslaya demostrar las normas federales afectadas que justifiquen revisar lo ya decidido y el desacierto del pronunciamiento en este tema (fs. 1524 vta., punto 54).-

------ Idéntica apreciación cabe respecto de su agravio sobre la omisión de demostrar el perjuicio económico sufrido. Frente a lo resuelto por este Tribunal, reitera su posición en el pleito, es más, vuelve sobre lo decidido en la sentencia de grado a la luz de la pericial contable allí agregada (fs. 1525 y vta.), pero nada dice, mucho menos rebate, lo decidido por este Tribunal al confirmar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que revocara aquel fallo.----------

------ No resulta ocioso recordar que el art. 17 de la Constitución Nacional no habilita sin mas la revisión de cualquier sentencia fundada en cuestiones de derecho común, local o de hecho, a través de esta vía extraordinaria, porque su parte dispositiva afecte la propiedad del recurrente. La situación típica se da en juicios en los cuales fue suficiente para su decisión la aplicación del Código Civil; la modificación que en ellos se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria tan solo porque tal concepto sea mentado en el art. 17, (Confr.: CSJN, Fallos, 97:285; 121;458;

131:387; 147:96).----------

------ Es que la presentación bajo análisis no contiene una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, y por ende no rebate todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso deviene improcedente (Confr.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 352).----------

------ Si además de ello no explica cuáles son las cuestiones federales en juego que justifiquen que la Corte Suprema de Justicia verifique la supuesta violación de normas de raigambre constitucional cuando este Cuerpo falló y rechazó su Recurso de Apelación Ordinaria, incumple, asimismo, con lo dispuesto por el art. 3° incs. "d" y "e" de la Acordada antes indicada.----------

------ **IX.-** Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta suficiente para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

------ **X.-** Tal como se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a su letrado en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. O. H. y M. F. M. en forma conjunta, en el

25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen, sin perjuicio de lo regulado por el art. 2° de la ley arancelaria provincial (arts. 2, 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el letrado de la parte actora a fs. 1505/1525 vta..----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado de la demandada dado el rechazo del recurso (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 11 de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada Dres. O. H. y M. l. F. M. en forma conjunta, en el 25% de los que a su

parte le fueran fijados en la instancia de origen, sin perjuicio de lo regulado por el art. 2° de la ley arancelaria provincial (arts. 2, 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.014 A LAS Hs.

REGISTRADA BAJO S. I. N° /S.R.O.E./2014 CONSTE